

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	88	Un año.	105

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Septiembre)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su

uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—AGUILERA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo que en el artículo 3.º se me previene, he de reiterar á los señores Alcaldes, Jefes de línea y Comandantes de puestos de la Guardia civil en esta provincia, Agentes de Vigilancia de los municipios y Guardas Jurados de los mismos y cuantos dependen de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la preinserta Real orden-cir-

cular, como asimismo de las instrucciones siguientes:

1.º En la misma fecha que los señores Alcaldes reciban de sus dependientes el parte de la denuncia, se pasará al Juzgado el atestado y el mismo día precisamente dirigirán oficio á este Gobierno dando conocimiento del suceso como de los comprendidos en el Real decreto de 18 de Octubre de 1887, y entregarán el arma al Comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda, para su remisión á este Gobierno en unión de las demás que por los individuos del cuerpo se remitan á la capital, como dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1876, en su regla 7.ª

La precedente Real orden no modifica en manera alguna el servicio que mensualmente está ordenado cumplir á los Alcaldes por el artículo 93, capítulo adicional al reglamento de la Guardia civil de 9 de Agosto de 1876, de remitirme estado de las denuncias que por cualquier concepto les presentara la Guardia civil y los Guardas Jurados.

2.ª Igualmente reitero á los señores Alcaldes el mayor cuidado en el cumplimiento de lo que les está prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 de girar, por lo menos una vez al mes, visita á los establecimientos que se dedican á la venta de armas y municiones, examinando los libros para apreciar si reúnen los compradores las circunstancias exigidas por la

ley, dando parte al Gobierno civil y remitiendo relación de los nombres de las personas que adquieran armas ó municiones.

Córdoba 29 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 2836

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se publique en este periódico oficial la pretención de D. Alberto Wilkens, de nacionalidad alemana, domiciliado en Fuente Obejuna, para que se declare de utilidad pública la explotación de la mina *Maria*, en término de Fuente Obejuna, con el fin de poder expropiar una superficie de terreno de 6 hectáreas, 24 áreas y 60 centiáreas, de la propiedad de don José Romero y Romero, vecino de indicada villa, cuyo terreno se hace necesario para la explotación de dicha mina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 29 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 2827

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3510

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Ramón de Torres y Odes, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 del actual, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina de

nominada *San Ramón*, de mineral hierro, sita en el término de esta capital y parage nombrado dehesa de los Villares y terreno que pertenece al camino antiguo de la sierra y á la señora viuda de don José Toledano y á sus hijos, sitio conocido por la Loma, que linda por L. con las Albarizas altas y con la carretera que vá de Córdoba á Almadén; por N. con tierra de los Villares y olivar de Salmerón; por O. con tierras de dicha señora viuda y arroyo de Pedroche, y por S. tierras incultas, la vía férrea y Albarizas altas; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de 22 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de cinco metros de profundidad que dista unos tres metros de la empa-

lizada de alambre, con rumbo al O.; desde dicho punto de partida con dirección al E. se medirán 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta á la 2.ª en dirección N., 200 metros; desde esta á la 3.ª en dirección O., 800 metros; desde esta á la 4.ª en dirección S., 300 metros; de esta á la 5.ª en dirección E., 800 metros; y de esta á la 1.ª en dirección N. 100 metros, quedando así demostrado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

nunciante; y como apesar del cúmulo de diligencias que han sido practicadas al expresado fin, no se ha podido hasta ahora averiguar la vecindad y domicilio del que, o de los que suscriben las referidas denuncias, bajo los nombres y apellidos de Pedro González, M. González, José Cañete, Pedro Calderón, Eusebio Fernández Laserna y Jacinto Vega, no obstante que el periódico que se publica en la ciudad de Santander, bajo el título *La Voz Montañesa*, en su número 7.252, correspondiente al día 20 de Agosto último, en que se inserta una de aquellas que ha sido reproducida en otros periódicos tomándola de aquél, consigna de cuenta propia ser los tres últimos "personas respetables de esta ciudad," en donde ni se les conoce, ni figuran en el padrón vecinal, he acordado hacer público aquella ocultación y en su virtud, á fin de depurar por cuantos medios racionales de investigación están á mi alcance, el llamar por el presente á expresados sujetos ó á aquel que ha suscrito las denuncias dichas con los nombres antes expresados, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que el presente vea la luz en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado, situado en la Plaza de la Contratación número 8, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos citados.

Al propio tiempo cito y llamo á cuantas personas puedan suministrar algún dato ó antecedente por insignificante que sea, sobre el vecindario ó domicilio de los supuestos denunciados, así como sobre el hecho origen del presente sumario; y por último, requiero á todos los individuos de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance, indaguen y averigüen todo lo que les sea posible sobre aquellos particulares, y lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 25 de Septiembre de 1894.—José de Lezameta.—Por mandado de S. S.ª, el actuario, José M. de Chiolana.

CÓRDOBA

Núm. 2805

Don José María Rey y Heredia, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente cito, llama y emplazo á José Vega Fernández, de cuarenta y siete años de edad, soltero, marmolista, que vivió en la calle Alvar Rodríguez número primero, y á un tal Emilio, de oficio albañil, habitante en la calle del Agua, y cuyos paraderos actuales se ignoran, para que se presenten en este juzgado el día doce de Octubre próximo, á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas con Dolores Torronteras, por insultos y amenazas, según lo dispuesto por la Audiencia provincial en la causa seguida en el juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José María Rey.—Por mandado de S. S., José Cabrera.

Don Antonio S. L. Ojoso, Comandante de infantería, juez instructor de causas de Córdoba y en expediente seguido al soldado del batallón cazadores de Cuba, número 17, Manuel Fernández Caro y paisano de esta capital Luis Castro Sanchez, á los efectos que procedan de concesión de ingreso en la orden civil de Beneficencia. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se presenten, á fin de que puedan prestar declaraciones en pró ó en contra, con arreglo al artículo 5.º del reglamento aprobado de 30 de Diciembre de 1857, sobre el acto de arrojado realizado el 7 de Junio último por el Manuel Fernández en el río Guadalquivir, al objeto de salvar á su compañero Antonio Martín, corriendo gran peligro, del cual le libró el paisano Luis Castro, y para que en el término de diez días desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezcan en este juzgado militar (sita Valladares 13) en el fin de recibirles declaraciones en el precitado expediente sobre el hecho que lo motiva, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Solís.

Sección de anuncios

El padron para el impuesto de cédulas personales se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,"

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA.**

Guías de caballerías Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,"

Imprenta del Diario de Córdoba.

Estadística

Sanidad

Núm. 2767

Fallecimientos ocurridos el día 19 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	6 meses	Gastro-enteritis
Idem	Idem	Idem	26 años	Meningitis
San Nicolás	Varón	Soltero	10	Viruela
San Juan	Hembra	Viuda	80	Disenteria
Catedral	Varón	Soltero	11	Tabes mesentérica
Idem	Idem	Idem	3	Anemia

DIA 20 DE SEPTIEMBRE

San Andrés	Hembra	Soltera	3 años	Fiebre pútrida
San Lorenzo	Varón	Soltero	43 días	Gastro-enteritis
Santa Marina	Idem	Casado	52 años	Ulceraciones crónicas
Idem	Hembra	Soltera	2 y 1/2 m.	Neumonía catarral
Idem	Varón	Soltero	14	Viruela
San Juan	Idem	Idem	69 años	Entero-colitis
Catedral	Hembra	Soltera	1	Idem
Idem	Varón	Viudo	92	Disenteria

DIA 21 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Varón	Soltero	21 años	Disparo de arma de fuego
Idem	Hembra	Viuda	59	Catarro intestinal
San Pedro	Varón	Soltero	2	Viruela
Santa Marina	Idem	Idem	9	Faringitis diftérica
San Pedro	Hembra	Casada	32	Fiebre tifoidea

DIA 22 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	19 y 1/2 m.	Gastro-enteritis
San Pedro	Hembra	Casada	64 años	Pleuro-neumonía
Santiago	Idem	Idem	74	Hipertrofia del corazón
San Miguel	Idem	Soltera	11	Tuberculosis pulmonar
San Nicolás	Varón	Idem	6 meses	Encefalitis

Córdoba 22 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2824

Don José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y

Escritania del que refrenda el presente, se instruye sumario por supuesto delito de falsificación de moneda, á instancia del Ministerio Fiscal, por no haber sido posible á el Juzgado cumplir con lo que disponen los artículos 268 y 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre identidad del presunto de-

3.^a Los alumnos que hubiesen aprobado el primer grupo de los establecidos en el plan de 1880, se entenderá por equivalente que lo están asimismo en el *Primer curso de Latin y Castellano y Geografía*, según los cuadros de asignaturas de este Decreto. Serán además dispensados de uno de los cursos de Francés. Estos alumnos se matricularán para el segundo año en las siguientes asignaturas:
 Segundo curso de Latin y Castellano (Gramática hispano latina).
 Francés (un solo curso), alterno.
 Segundo curso de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).
 Cuadros de Historiografía de España.
 Plan razonado de Historia Universal.
 Desde el tercer año en adelante se someterán al plan de nuevo en la presente reforma.
 4.^a Los alumnos que hubieren aprobado el segundo grupo en el plan de 1880, se considerarán también aprobados en las asignaturas de los dos primeros cursos de Latin y Castellano, siendo de Geografía y el de Cuadros de Historiografía de España, siendo dispensados de un curso de Francés y de la Historia Universal (Plan razonado).
 La matrícula del tercer curso para dichos alumnos comprenderá las asignaturas siguientes:
 Psicología elemental.
 Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).
 Elementos de Física.
 Elementos de Química.
 Cuadros de Historia Natural.
 Y las del cuarto, las que siguen:
 Principios de Lógica y Ética.
 Noções de Derecho Usual.
 Tercero de Matemáticas (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).
 Noções de Organografía y Fisiología humanas.
 Elementos de Agronomía y Noções de las principales industrias.
 Además habrán de estudiar en cualquiera de los dos años, pudiendo hacerlo por exepción, libremente, un curso alterno de Francés.

NÚMERO 1

Latín y Castellano, primero. (Elementos de Lexigrafía y construcción latina.)
 Latín y Castellano, segundo. (Gramática comparada Hispano latina.)
 Ampliación del Latín.

NÚMERO 2

Geografía político descriptiva.
 Cuadros de Historiografía de España.
 Plan razonado de Historia Universal y del desarrollo de la cultura.

NÚMERO 3

Psicología elemental.
 Principios de Lógica y Ética.
 Sistemas filosóficos.

NÚMERO 4

Elementos de Lexigrafía griega:
 Composiciones en prosa y Preceptiva elemental literaria, tercero de Latin y Castellano.
 Estética y Teoría del Arte.
 Historia elemental de las literaturas, y especialmente de la Española.

NÚMERO 5

Antropología general Psicología.
 Derecho usual.
 Sociología y Ciencias éticas.

NÚMERO 6

Matemáticas elementales, primer curso.
 Matemáticas elementales, segundo curso.
 Matemáticas elementales, tercer curso.

8
 Geografía astronómica y física.
 Elementos de Agronomía. Noções generales de las principales Industrias.
 Decimocuarto
 Botánica y Zoología.
 Noções de Organografía y de Fisiología humanas.
 Decimotercero
 Mineralogía y Geología.
 Cuadros de Historia Natural.
 Decimosegundo
 Ampliación de Química.
 Elementos de Química.
 Duodécimo
 Segundo de Ampliación de Matemáticas, segundo curso.
 Primero de Ampliación de Matemáticas, primer curso.
 Undécimo
 Ampliación de Física.
 Elementos de Física.
 Décimo
 Matemáticas, tercer curso.
 Matemáticas, segundo curso.
 Matemáticas, primer curso.
 Noveno
 Principios de Lógica y Ética.
 Sociología y Ciencias Éticas.
 Octavo

NÚMERO 7

Elementos de Física.
 Elementos de Química.
 Ampliación de Física.

NÚMERO 8

Cuadros de Historia Natural.
 Noções de Organografía y Fisiología humanas.
 Botánica y Zoología.

NÚMERO 9

Ampliación de Matemáticas, primer curso.
 Ampliación de Matemáticas, segundo curso.
 Geografía astronómica y física.

NÚMERO 10

Ampliación de Química.
 Mineralogía y Geología.
 Elementos de Agronomía y noções de las principales industrias.

1.^a En los Institutos de ocho Catedráticos, el único de Latín tomará el grupo número 1; el de Geografía é Historia el 2, el de Retórica y Poética el 4; el de Psicología, Lógica y Ética escogerá entre el 3 y el 5; el único de Matemáticas entre el 6 y el 9; el de Física y Química tendrá el 7; el de Historia Natural el 8, y el de Agricultura el 10.

2.^a En los Institutos en que haya dos Catedráticos de Matemáticas, el que permaneció en su cátedra al realizarse la reforma del Real decreto de 26 de Julio de 1892, se encargará del grupo núm. 6 y el excedente repuesto, del núm. 9.

3.^a En la misma forma, donde existan dos Catedráticos de Latín, el confirmado por virtud de las alteraciones producidas, merced al Decreto antes citado, tomará el grupo núm. 1, y el excedente, asimismo repuesto, se encargará, si le conviniere, del grupo de Letras que resulte vacante.

4.^a Habiendo de resultar en los Institutos de ocho Catedráticos dos grupos vacantes, uno de Letras y otro de Ciencias, de

ellos se encargarán los respectivos Auxiliares numerarios ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, sin retribución especial alguna durante el próximo curso de 1894-95 y hasta que, arbitrados los necesarios recursos en el nuevo presupuesto venidero, puedan proveerse definitivamente por los medios ordinarios.

5.ª Igual regla se aplicará al único grupo vacante que habrá de resultar en algunos Institutos.

6.ª No obstante lo preceptuado en los tres primeros números de esta disposición adicional 8.ª, los Catedráticos numerarios que por cualquiera circunstancia prefieran explicar tan solo dos lecciones alternas, equivalentes á la diaria que la generosidad da actualmente, podrán hacerlo así, eligiendo aquellas cuya explicación han de conservar dentro de las del grupo que les esté asignado por las reglas anteriores, con tal que una sea de Estudios Generales y otra de Preparatorios.

Las enseñanzas que por uso de esta facultad en los Profesores resultaran desprovistas de Catedrático, mientras los recursos del Presupuesto permiten el gradual aumento del Profesorado que se reputa necesario en definitiva, se encomendarán á los Auxiliares de la Sección correspondiente, prefiriendo los numerarios á los supernumerarios y por el orden de su respectiva antigüedad, los cuales percibirán la gratificación de acumulación que en otro caso percibiría el Catedrático numerario que las hubiere tenido á su cargo.

7.ª En los dos Institutos de Madrid, respetándose por analogía la actual división de cátedras y proporcionalidad de trabajo, atendido el número habitual de matrículas y otras circunstancias, se hará la *distribución* en los grupos siguientes, y á *adaptación* en la forma que se expresa á continuación.

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

Primero

Primero de Latin y Castellano.

Segundo

Ampliación del Latin.

Elementos léxicos de la lengua griega.

Tercero

Preceptiva literaria.

Estética y Teoría del Arte.

Cuarto

Geografía política-descriptiva.

Cuadros de Historiografía de España.

Quinto

Historia Universal.

Historia de las Literaturas y principalmente de la Española.

Sexto

Psicología elemental.

Sistemas filosóficos.

Septimo

Noiones de Derecho Usual.

Antropología general y Psicología.

Los que hubieren aprobado la mitad ó más de las asignaturas constitutivas de un grupo, según el plan de 1880, podrán matricularse en las equivalentes de las que les falten aprobar y en todas las de grupo superior inmediato del nuevo plan, pero la aprobación de aquellas habrá de preceder al exámen de éstas.

En cuanto á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del quinto grupo, podrán en cualquier tiempo, y sin limitación alguna de plazo, solicitar y obtener el grado y título de Bachiller, á tenor del mencionado Real decreto de 1880.

CUARTA. En las matrículas para el próximo curso de 1894 á 1895 que estuvieren hechas á la publicación del presente Decreto, se procederá por las Secretarías de los Institutos á su inmediata rectificación, con arreglo á la tabla de equivalencias de la segunda de estas disposiciones adicionales y á las reglas de la tercera, sin exacción alguna de nuevos gastos para los interesados, bastándoles, por este curso, el pago que hayan verificado, cualquiera que sea el número de inscripciones de su matrícula que correspondan por virtud de la aplicación del nuevo plan en sustitución de las que ya tuvieran formalizada ó solicitada dicha matrícula.

Igual criterio se aplicará á todo el que solicite matrícula ordinaria ó extraordinaria, de de esta fecha á 31 de Octubre próximo.

Tampoco, y para este periodo ordinario ó extraordinario de matrícula que comprende el presente mes y el siguiente, regirá el artículo 33 de este Decreto, que exige la justificación de haber cumplido la edad de diez años para aspirar al ingreso en la Segunda Enseñanza.

QUINTA. En las poblaciones donde haya Instituto y Escuela de Bellas Artes, podrán cursar en esta los alumnos de Segunda Enseñanza la asignatura de Dibujo, remitiendo el Secretario del Instituto al de la Escuela la lista de los alumnos matriculados.

SEXTA. Continuarán como hasta aquí las cátedras de idiomas vivos, Alemán, Inglés, et., existentes en algunos Institutos.

SÉPTIMA. De igual modo serán respetadas en los dos Institutos de Madrid, las divisiones ó separaciones de cátedras existentes.

OCTAVA. Para proceder á la adaptación de los Catedráticos actualmente existentes á los nuevos cuadros de asignaturas, se seguirán las prescripciones siguientes, á partir de los grupos consignados al efecto en el art. 10 de este Decreto, según á continuación numerados se expresan:

En todo lo demás se someterán á lo preceptuado en el presente Decreto.

5.ª Los alumnos que hubiesen aprobado el tercer grupo podrán aspirar al certificado de Estudios Generales, cursando las siguientes asignaturas:

Cuarto obligatorio: el tercer curso de Matemáticas elementales, los Elementos de Física, la Psicología elemental y el Derecho Usual.

Y una á elegir entre las siguientes: Elementos de Química, Noiones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural, Elementos de Agronomía y Noiones de las principales Industrias, Principios de Lógica y Ética.

Para los Estudios de Preparación se sujetarán á las presentes nuevas disposiciones.

6.ª Los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes sólo faltase una para obtener el grado de Bachiller, según el plan del año 1880, podrán, puesto que tienen adquiridas las equivalentes de todas las asignaturas anteriores, terminar la Segunda Enseñanza y aspirar á dicho grado con sólo estudiar y aprobar en un curso las siguientes asignaturas, equivalentes á su vez á las que les faltaban por aquel repartido plan:

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Noiones de Organografía y Fisiología humanas.

Cuadros de Historia Natural.

Elementos de Agronomía y Noiones de las principales Industrias.

Para estos alumnos el Grado y título de Bachiller serán obtenidos sujetándose en un todo á lo preceptuado en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1880.

7.ª Analógas medidas se aplicarán á los alumnos que hubiesen aprobado alguna asignatura del quinto grupo, los cuales podrán aspirar al Grado y título de Bachiller, sin más que cursar y aprobar las que les falten, al tenor de las equivalencias en la segunda de estas reglas establecidas.

Este mismo cuadro de equivalencias se aplicará para resolver todos los casos de alumnos que no hayan aprobado íntegro el grupo últimamente cursado al publicarse este Decreto, á fin de determinar las asignaturas del nuevo plan con que han de sustituirse para su matrícula, curso y examen las correspondientes al de 1880 que tuvieran pendientes de aprobación.

1894

PARA SU GOBIERNO INTERIOR
REGLAMENTO

Y OBRAS

Junta Consultiva de Urbanización

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4 Junta consultiva de Urbanización y Obras

2.º Reforma, ensanche y saneamiento de poblaciones, apertura de calles, plazas y paseos, alineaciones, rasantes, aceras, empedrados; redes de alcantarillados, de abastecimiento y aprovechamiento de aguas; de tranvías urbanos ó de cualquier otro servicio municipal ó provincial en el subsuelo, en el suelo ó aéreo.

3.º Deslindes, agregaciones y segregaciones, servidumbres; expropiaciones y apropiaciones, y sobre las cuestiones que puedan suscitarse acerca de los derribos y Ordenanzas municipales.

4.º Reclamaciones promovidas contra impuestos y arbitrios municipales relacionados con las construcciones y sus materiales; empréstitos ú operaciones financieras para obras; servicio facultativo de las mismas; consumos y honorarios; adquisición de inmuebles, permutas, enajenaciones y arriendos.

5.º Reglamentación de los servicios que presten los Arquitectos provinciales y municipales, y reclamaciones sobre sus nombramientos y derechos que estimen lesionados.

6.º Construcciones de necesidad y utilidad, cuyo importe haya de satisfacerse con el producto de la venta de las inscripciones del 80 por 100 ú otros bienes de los Municipios.

Art. 2.º La Junta deberá emitir, asimismo, informe en análogos asuntos á los indicados, aunque pertenezcan á otros Ministerios, si éstos lo solicitasen del Ministro de la Gobernación.

Art. 3.º Compondrán la Junta el Presidente y Vocales designados en los arts. 3.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 16 de Junio de 1894, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Vocales Arquitectos, conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del mismo.

Art. 4.º La Junta podrá llamar la atención del Ministro, aunque no hubiese sido consultada, respecto de los asuntos señalados en el art. 1.º, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL,"

37

Adaptación

Se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª De las asignaturas del primer grupo se encargarán en cada uno de los dos Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latin que dejó en activo el Decreto de 26 de Julio de 1892.

De las del segundo grupo, los otros dos Catedráticos de Latin actualmente existentes.

De las del tercero, los dos actuales de Retórica y Poética.

De las del cuarto, los dos de Geografía é Historia de España.

De las del quinto, los dos actuales de Historia Universal.

De las del sexto, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Psicología; y en el de San Isidro, el actual de Psicología, Lógica y Etica.

De las del séptimo, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Lógica y Etica, y en el de San Isidro, constituirá vacante á proveer.

Las asignaturas del grupo octavo constituirán una vacante á proveer en cada uno de los dos Institutos de Madrid.

Las tres asignaturas del grupo noveno serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Matemáticas de los dos Institutos.

Las del grupo décimo se conferirán á los dos actuales Catedráticos de Física.

Las del grupo undécimo constituirán una vacante en cada uno de los dos Institutos.

Sucedará lo propio que con las del grupo décimo con las del grupo duodécimo, respecto de los dos actuales Catedráticos de Química.

ALEJANDRO GROIZARD.

El Ministro de Fomento,

MARIA CRISTINA.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Profesores.
Lo I.º para pago de gratificaciones acumuladas á Catedráticos y taxativamente en el presupuesto vigente en el capítulo 8.º, artículo 1.º, se saquen de los Catedráticos y Profesores por el presente Decreto, se saquen de las gratificaciones por cátedras acumuladas que se conceden al presente Decreto.
10. Las gratificaciones por cátedras acumuladas que se conceden en el Profesorado Auxiliar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente Decreto.

39 BOLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

38 REFORMAS DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

Las del grupo décimotercero se asignarán á los dos Catedráticos de Historia natural.

Las del grupo décimocuarto serán desempeñadas, en el Instituto de San Isidro, por el otro Catedrático allí existente, y en el del Cardenal Cisneros, constituirá vacante á proveer.

Las del grupo décimoquinto serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Agricultura de cada uno de los dos Institutos.

2.ª La vacante de la asignatura del grupo séptimo en el Instituto de San Isidro se proveerá por oposición. Las demás vacantes por concurso, cuyos plazos de anuncios se reducirán á la mitad, sin preceder en estos concursos el turno de traslación, aunque si el derecho de previo cambio de enseñanza á que se refiere el Decreto de 26 de Julio último, considerándose para este único efecto desde ahora y para todo caso de vacante en los mismos, los dos Institutos de Madrid como un solo Establecimiento, si bien prefiriéndose siempre, cuando fuesen varios Profesores los que ejercitasen este derecho, al del Instituto á que pertenezca la vacante, sometiéndose en todo lo demás á sus disposiciones.

3.ª Mientras se provean las cátedras vacantes serán desempeñadas por los Auxiliares numerarios ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, que los Claustros designen, á cuyo fin lo mismo en los Institutos de Madrid que en los de provincias, si el número de Auxiliares existentes no fuera bastante para las necesidades del servicio, podrán los Claustros nombrarlos con carácter interino.

El desempeño por los Auxiliares numerarios ó supernumerarios en todos los Institutos de las cátedras que haya de encomendárseles por razón de este Decreto y que expliquen durante un curso completo, se hará constar como mérito especial en su expediente, si el informe de los Claustros respectivos les es favorable.

9.ª Serán respetados en sus cargos los actuales Profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios en propiedad, y tendrán igual condición y derechos en lo sucesivo que los que ingre-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA CONSULTIVA DE URBANIZACION Y OBRAS

REGLAMENTO PARA SU GOBIERNO INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y constitución de la Junta

Artículo primero. La Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio de 1894, tiene por objeto informar al Ministro de la Gobernación, á la Subsecretaría del Ministerio de este nombre y á las Direcciones que forman parte del mismo, acerca de los proyectos de obras que se traten de ejecutar en el Ministerio y Centros directivos mencionados, y de las referencias á las que hayan de verificarse por las Diputaciones y Ayuntamientos, aunque se ejecuten por particulares, tanto en su parte técnica cuanto en lo que se relacione con la higiene y salubridad de los pueblos.

Al efecto podrá ser consultada la Junta cuando los expedientes respectivos se hallen ya sometidos á la resolución del Ministro, de la Subsecretaría ó de las Direcciones, y conforme á lo determinado en las leyes y reglamentos que rijan en la materia sobre los asuntos siguientes:

1.ª Proyectos y ejecución de todo género de obras en el Ministerio de la Gobernación, Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Municipios, costeadas en parte ó en todo con fondos públicos ó particulares, y tambien las que siendo costeadas por fondos particulares fuesen de interés ó uso público.